



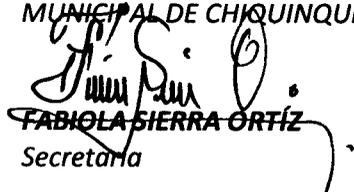
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2022-00012-00

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy seis (6) de Abril de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Hipoecario de Menor Cuantía impetrado por el doctor CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGÓN, en contra del señor GUSTAVO GARCÍA BONILLA, remitido del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ por competencia. Sírvase proveer.


FABIOLA SIERRA ORTÍZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL: 2022-00012-00

EJECUTANTE: CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORTEGÓN

EJECUTADO: GUSTAVO GARCÍA BONILLA

Revisado el contenido del presente proceso, se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipal De Chiquinquirá lo remite por competencia a este Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá en auto de fecha enero 31 de 2022. Conforme lo anterior se procede a **Avocar conocimiento**.

Se tiene que el Doctor **CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGÓN**, identificado con la C.C. No. 79.522.621 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No. 83.086 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de menor cuantía en contra de **GUSTAVO GARCÍA BONILLA**, identificado con C.C. No. 4.197.027 con base en los documentos anexos (letras de cambio) y la Escritura Pública No. 1252 del 17 de Julio de 2018 de la Notaría Primera del círculo de Chiquinquirá.

Continuando con el análisis, se advierte que la demanda no atiende las exigencias del art. 468 del C.G.P., por los motivos expuestos a continuación:

- Teniendo en cuenta la fecha en la que este Despacho avoca conocimiento de la demanda, el certificado de matrícula inmobiliaria no cumple con lo indicado en el num. 1 del art. 468 del C.G.P, en cuanto a que el mismo debe haber sido expedido con antelación no superior a un mes.

Por ello y atendiendo lo reglado en el art. 90 del C.G.P., impera la inadmisión de la demanda.

Así mismo, el Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre las medidas cautelares solicitadas en razón a la inadmisión de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso señalar que, al momento de subsanar la presente acción, la parte interesada deberá allegar cuerpo integro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Dr. **CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGÓN**, y en contra de **GUSTAVO GARCÍA BONILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

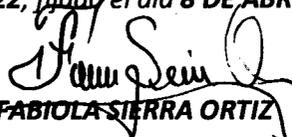
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso en nombre propio, al Dr. **CÉSAR AUGUSTO LUCAS ORTEGÓN**, identificado con C.C. No. 79.522.621 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 83.086 del C.S. de la J.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROL ANTHI OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACÁ</p> <p></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 22, fijado el día 8 DE ABRIL DE 2022.</p> <p> FABIOLA SIERRA ORTIZ Secretaria</p>